

PJD-010-2006

6 de junio del 2006

Señor
MSc. Javier Cascante Elizondo, *Superintendente*
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a la consulta planteada a la División Jurídica, para que se analice sí efectivamente el derecho a suceder una pensión por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial se extingue con la muerte del pensionado, nos permitimos emitir el siguiente análisis jurídico.

I.- Normativa aplicable.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 7333 del 5 de mayo de 1993, en su Título 9º, Capítulo I establece las reglas que se deben aplicar al Régimen de Pensiones y Jubilaciones de los servidores judiciales. Específicamente, en el artículo 232 se regula el traspaso de las pensiones cuando un servidor judicial fallece ya sea en el ejercicio de su función o en su condición de pensionado o jubilado.

Procedemos a transcribir la norma en mención, para una mayor comprensión del tema.

El artículo 232 dispone lo siguiente:

“... Artículo 232.-

En las condiciones establecidas en este Capítulo, el fallecimiento de un servidor judicial, activo o jubilado, da derecho a sus beneficiarios a una pensión que el Consejo fijará prudencialmente, pero que no podrá ser superior a las dos terceras partes de la jubilación que disfrutaba o pudo disfrutar ni inferior a la tercera parte del último sueldo que percibió, salvo cuando se tratase del cónyuge sobreviviente, en cuyo caso el monto de la pensión será igual al monto de la jubilación que venía disfrutando o tenía derecho a disfrutar el ex servidor.

Por beneficiarios, se entienden las personas que el servidor o exservidor judicial designe, si se tratase de su cónyuge, de su compañero o compañera de convivencia durante al menos dos años, de sus hijos o de sus padres. Tal designación deberá hacerse por escrito y dirigida al Consejo.

PJD-010

Página 2 de 4

A falta de esa designación o si la última, por cualquier motivo racional, evidentemente no representare los deseos del causante, se tendrá por beneficiarios a la persona o personas dichas y se distribuirá la pensión entre ellas, en la forma en que el Consejo reglamente y que se ajuste, en lo posible, a los presuntos deseos del fallecido y a las necesidades familiares.

No podrá ser beneficiario quien no forme parte del grupo de personas a que se refiere este artículo, ni aquél que no necesite de la pensión, porque su trabajo o sus rentas le permiten proveer sus alimentos sin ella, a no ser que el trabajo o las rentas que reciba sean insuficientes, en cuyo caso el Consejo rebajará la pensión en el tanto que estime necesario.

Toda asignación caducará por la muerte del beneficiario; porque éste llegue a no necesitarla para su subsistencia, a juicio del Consejo; en cuanto a los hijos de uno u otro sexo, por la mayoría, salvo que sean inválidos o que no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buenos rendimientos en ellos y no sobrepasen la edad de veinticinco años. Todo sin perjuicio de las asignaciones que a la fecha de vigencia de esta Ley se hubieran acordado.

El Consejo, previa investigación, podrá hacer los cambios o ajustes necesarios en las cuotas asignadas y disponer respecto de los beneficiarios que lo necesitaren que sus porciones acrezcan en todo o en parte las que caducaren...”

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 232 recién transcrito, el fallecimiento de un servidor judicial sea este activo o jubilado, da derecho a que la pensión que éste percibía o llegare a percibir sea traspasada a sus beneficiarios. Dicha pensión o jubilación será fijada por el Consejo Superior.

En relación con las personas que tendrían derecho a suceder este beneficio, serían las designadas por el propio pensionado o jubilado tal y como lo dispone el artículo citado, en cuyo caso, tal designación debe hacerse expresa y dirigida al Consejo Superior.

Respecto de los beneficiarios se debe entender según expresamente se indica en la norma legal, al cónyuge, compañero o compañera de convivencia durante al menos dos años, los hijos hasta la mayoría de edad o hasta los 25 años de edad siempre que se mantengan estudiando y con buenos rendimientos, los hijos inválidos o los padres.

A falta de designación expresa por parte del causante o si tal designación no representare los deseos de este, se tendrán por beneficiarios los indicados anteriormente y se distribuirá la pensión entre ellas, según disponga el Consejo Superior de conformidad con el reglamento y que se ajuste a los presuntos deseos de causante y a las necesidades de sus familiares.

PJD-010

Página 3 de 4

Así las cosas, no se consideran beneficiarios aquellas personas que no formen parte del grupo a que se hizo mención expresamente, ni aquel, entre ellos, que no necesite la pensión, salvo que demuestre que la requiere para su subsistencia, en cuyo caso el Consejo Superior rebajará el monto de pensión en el tanto estime necesario.

El beneficio jubilatorio caduca en las siguientes situaciones:

- con el fallecimiento del beneficiario,
- cuando éste ya no la necesite para sus subsistencia, a juicio del Consejo,
- mayoría de edad, salvo que sean inválidos o que se mantengan estudiando y mientras tengan buenos rendimientos hasta los 25 años edad.

II.- Análisis de Fondo

Se nos consulta si cuando un pensionado o jubilado por el Régimen del Poder Judicial fallece, este beneficio se extingue o no.

Para dar respuesta a la consulta planteada se hace necesario hacer mención nuevamente a lo dispuesto en el artículo 232 citado, el cual establece que el hecho de que servidor judicial sea activo o pensionado fallece, da derecho a sus beneficiarios a percibir la pensión que venía disfrutando o en caso de fallecer siendo activo a la pensión que hubiere percibido en los términos que la norma establece, los cuales hemos citado líneas atrás.

Ahora bien, si el servidor judicial siendo activo fallece y no le sobrevive ningún beneficiario de los designados o señalados en la norma citada, o sobreviviéndole no cumplen con los requisitos dispuestos en la misma norma, ***este derecho al beneficio de pensión caduca, es decir, se extingue.***

En caso de que el servidor judicial hubiere estado pensionado o jubilado y fallece se aplica la misma regla anterior. Es decir, si no tuviere beneficiarios con derecho a suceder el beneficio jubilatorio en las condiciones establecidas en la norma legal, ***dicho beneficio caduca, y con ello se extingue.***

Por consiguiente, el derecho a percibir una pensión se extingue en el momento en que no existan beneficiarios con derecho, en las condiciones establecidas en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PJD-010
Página 4 de 4

III.- Conclusión

Con base en lo expuesto, esta División Jurídica, concluye que se extingue el derecho a percibir la pensión en el momento en que no existen beneficiarios susceptibles de adquirir el derecho, en las condiciones del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Atentamente,

DIVISION JURIDICA



Ana Matilde Rojas R.
Abogada encargada



Silvia Canales C.
Directora